



**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**

**Medellín, febrero dos de dos mil veintidós**

<b>PROCESO:</b> Sucesión intestada
<b>CAUSANTE:</b> María de Jesús Gallego de Ochoa
<b>INTERESADOS:</b> Ángela Agudelo García-Otros
<b>RADICADO:</b> 05001-40-03-015-2012-00902-01
<b>INSTANCIA:</b> Segunda
<b>PROVIDENCIA:</b> Interlocutorio N° 64
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b> aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito-artículo 317 CGP
<b>DECISIÓN:</b> Revocar providencia

Procede la decisión del recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la interesada Ángela Agudelo García, contra el interlocutorio 1388 de julio 6 de 2021, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín, al interior del presente juicio mortuario de la causante **María de Jesús Gallego de Ochoa**, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

De conformidad con las piezas procesales que yacen en el plenario, se observa que el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín, en audiencia de inventarios y avalúo de los bienes relectos de la causante Gallego Ochoa, celebrada el 25 de octubre de 2018, requirió a las partes para que aporten el folio de registro civil de nacimiento de la de cujus, con las anotaciones pertinentes sobre su estado civil, en caso de aparecer la anotación de ser casada y/o con sociedad conyugal vigente, se aportara también el registro civil de matrimonio o el documento que según las normas de la época haga sus veces, so pena de terminación del proceso por desistimiento tácito. Para el efecto les concedió 30 días.

En Julio 6 de 2021, el referido estrado judicial, dispuso que al revisar el expediente, encuentra que para esa calenda, las partes no han dado cumplimiento al requerimiento,

como tampoco aportaron justificación alguna a tal omisión, razón por la cual, al estimarse que no se satisfizo la carga impuesta, con patrocinio en el artículo 317 CGP, declaro la terminación del proceso, en aplicación a la sanción allí consagrada.

### **SUSTENTACIÓN RECURSO**

El 13 de julio de 2021, el señor apoderado de la interesada Ángela Agudelo García, interpuso recurso de apelación-Numeral 2, literal E artículo 317 CGP-, en contra el auto reseñado en acápite precedente, el cual sustenta, exponiendo todas y cada una de las diligencias realizadas, para la consecución de los documentos requeridos en el proceso.

Expresa, que fallidas las gestiones adelantadas, le solicitó al despacho, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para la obtención de la información intimada, petitorio que no fue atendido y, por ello, nunca se libró el oficio respectivo.

Recalca que el 7 de mayo de 2018, recibió respuesta de la Registraduría a las peticiones elevadas en torno al documento exhortado, en la que informa que: “En atención a su solicitud, de manera atenta, le comunico que con fundamento en los detalles suministrados por usted, se efectuó la búsqueda en el sistema de información de Registro Civil (SIRC) y NO se encontró información con relación a Registro Civil de Matrimonio de JOSÉ DE JESÚS OCHOA VELÁSQUEZ y MARÍA DE JESÚS GALLEGO DE OCHOA...”.

Precisa que es claro que en el expediente del proceso reposan las constancias de que se intentó por varios medios obtener el mencionado Registro Civil de Matrimonio de la causante sin obtener resultado positivo alguno.

Detalla que en cuanto a la Registro Civil de Nacimiento de la señora MARÍA DE JESÚS GALLEGO DE OCHOA en el cual debían registrarse las anotaciones pertinentes a su estado civil, expresa que a partir de la Ley 92 de 1938 se estableció el sistema de registro del estado civil, por lo cual, y de acuerdo a la fecha de nacimiento de la causante, solo es posible aportar la partida de bautismo, en calidad de prueba supletoria

Sin embargo dicho documento, según informe de la Parroquia “Nuestra Señora de los Dolores” ubicada en el municipio de Titiribí, Antioquia, la partida de bautismo se encontraba incompleta, es decir, sin las notas marginales correspondientes al matrimonio celebrado entre la señora MARÍA DE JESÚS GALLEGO DE OCHOA y el señor JOSÉ DE JESÚS OCHOA VELÁSQUEZ, y que así no se podía entregar, indicando que la única solución para hacerlo era que se

solicitará ante la Curia autorización para que el sacerdote pudiera entregar la partida de bautismo sin esas notas marginales.

Que luego de incansables esfuerzos, logró la ubicación de ambos documentos-partida de bautismo y matrimonio de la causante-, las que allegó al proceso para darle continuidad al mismo.

Que todo lo anterior da crédito de la ausencia de intención de permanencia inactiva del proceso, con el agregado que "...para el año 2020, por motivo de la contingencia del Covid 19, los términos estuvieron suspendidos por (4) meses aproximadamente, y varias entidades, entre ellas la Registraduría Nacional del Estado Civil tuvo que suspender sus labores por un largo periodo de tiempo, situación que imposibilitaba continuar con la búsqueda del Registro Civil de Nacimiento de la causante o de su partida de bautismo, en razón a que las iglesias también tuvieron que cerrar...".

Ruega la revocatoria del auto impugnado, para dar continuidad al trámite del proceso y su culminación con sentencia de partición y adjudicación de bienes.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso, que sirvió de base para dar por terminado el presente asunto, dispone que:

"Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado....

...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas....

...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

La jurisprudencia Nacional ha sido reiterativa en enseñar, que de la norma en cita, se colige que el desistimiento tácito es una figura de naturaleza sancionatoria, por cuanto al aplicarla el Juez castiga la inejecución o negligencia del demandante o de aquel que incoa un trámite procesal olvidando el consecuente impulso, cuya finalidad es efectivizar los principios de eficacia, economía y celeridad procesal en la administración de justicia.

Que por tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

Que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales “sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado”, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De contera, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentrabar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.

En principio, sobre la aplicación del desistimiento tácito, la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, eximio de ese tipo de terminación al proceso de sucesión, al señalar que de aceptarse lo contrario, «por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad» (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01).

Expresa, además, la Corte que, “... aún en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: «(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser **irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar**

**con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia»** (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00). Negrilla fuera de texto

«(...) en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, en «un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas», mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso.

En el caso que nos concita, se tiene que debido a la dificultad que muchas veces acarrea la consecución de un documento de carácter personal, como lo son los requeridos al interior del proceso de sucesión, para la determinación de la liquidación de la masa social y la herencial de la causante, hace imperioso, que los interesados, no escatimen esfuerzos para procurar el impulso al proceso.

Lo cierto, es que de acuerdo a las piezas de información adosadas al recurso interpuesto, el apelante adoso, pruebas de los petitorios elevados a parroquias y Registraduría Nacional del estado civil, enfilados a la obtención de la partida de nacimiento y registro civil de matrimonio de la causante, en torno al cumplimiento del requerimiento, lo cual evidencia los percances de su cometido, lo cual demuestra el esfuerzo por proveer al proceso de la probatura que intimaba.

Lo anterior, hace lucir que no sea pertinente la aplicación del drástico castigo procesal que nos ocupa, máxime que si ello no fuere así, se deja en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo es viable con su liquidación, aspecto que debe ser tenido en cuenta para preservar el derecho sustancial e intereses de los herederos, lo cual guarda cohesión con los lineamientos jurisprudenciales en torno al tema, que mandan evaluar en cada caso específico, dichas situaciones.

Finalmente, sumado a lo anterior, el proceso ha avanzado en su itinerario, que para nada pueda ser estimado, en vano.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**1º) REVOCAR** el interlocutorio 1388 de julio 6 de 2021, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín, al interior del presente juicio mortuorio de la causante **María de Jesús Gallego de Ochoa**, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**2º) DISPONER** la continuidad del proceso de sucesión intestada de la causante **María de Jesús Gallego de Ochoa**, por parte del juzgado de conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Gomez Hoyos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 011 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e649c6edcbcf3ec91f90200071b63177687e2733b201b6b329d62098c7634896**

Documento generado en 03/02/2022 08:28:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**